



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Civil Municipal**  
**Madrid Cundinamarca**  
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	MARÍA LUCERO SÁNCHEZ GUTIERREZ
EJECUTADO	CARLOS JULIO SANDOVAL CANTE
RADICACIÓN	2020 - 0835

Madrid, Cundinamarca. Diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021). –

Ante la inexistencia de pruebas que decretar o practicar se proferirá sentencia anticipada al constituir los medios allegados el único recaudo probatorio que determina la resolución inaplazable de la instancia, sin que pueda o deba asumirse trámite diverso, justificándose el incumplimiento de las etapas previas y ordinarias del trámite que debe atender la celeridad y economía medulares en el fallo y sentencia anticipada que primará sobre las condiciones generales al concurrir, como en la situación anunciada, las excepcionales hipótesis que habilitan la resolución delantera, sin la común y ordinaria audiencia ni tampoco con la sentencia oral, que ante las excepciones anunciadas y particularmente en situaciones como la presente imponen una resolución de fondo anticipada que impiden consolidar la fase escritural y determinan intrascendente y sin objeto la audiencia para resolver la instancia conforme los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Al verificarse la actuación, se define la primera instancia del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que mediante apoderada judicial promueve la parte ejecutante MARÍA LUCERO SÁNCHEZ GUTIERREZ contra la parte ejecutada CARLOS JULIO SANDOVAL CANTE, para obtener el pago forzado de la obligación contenida en pago, falta de capacidad e imposibilidad de cumplimiento de sentencia del tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) del Juzgado de Familia del Circuito de Funza, correspondiente a la resolución de fijación alimentaria administrativa, correspondiente a las cuotas insolutas generadas desde el cinco de diciembre de 2019 y las que se sigan causando, reclamando su solución junto a los intereses legales moratorios causados desde el día siguiente de su exigibilidad y hasta su efectivo reconocimiento, liquidados a la tasa máxima legal junto a las costas y agencias en derecho que se generen por razón del trámite del proceso.

El pasado cuatro (4) de mayo, se profirió el mandamiento ejecutivo solicitado, cuyo contenido evidenció personalmente la parte ejecutada CARLOS JULIO SANDOVAL CANTE, el pasado 16 de julio, quien replicó la acción mediante las excepciones de pago, falta de capacidad e imposibilidad de cumplimiento, fundadas en la solución oportuna de las obligaciones, la existencia de obligaciones alimentarias frente a los progenitores aportando variados documentos cuya idoneidad se determinará para respaldar la oposición.

La parte ejecutante, al cabo de la oportunidad dispuesta por el artículo 442 del Código General del Proceso, se abstuvo de

pronunciamiento frente a las excepciones. Bajo tales condiciones, advirtiéndose la inexistencia de solicitud probatoria irresuelta y el desinterés de las partes en solicitarlas, culminó dicho estadio procesal, para dar paso a la etapa de la resolución en cuanto ni las partes ni sus apoderados exteriorizaron reparo frente al trámite y sin advertirse causal de nulidad que invalide el proceso o causal que impida una decisión de fondo, se resuelve la controversia y la pertinencia del ataque exceptivo propuesto, con la determinación que se promulgará de acuerdo a la siguiente:

## ***SENTENCIA***

En las condiciones del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, se define la instancia del proceso de la referencia mediante la presente sentencia anticipada, al cumplirse el término dispuesto en el mandamiento proferido sin que la parte ejecutada CARLOS JULIO SANDOVAL CANTE, cumpliera la obligación que replicó mediante las excepciones de la solución oportuna de las obligaciones, la existencia de obligaciones alimentarias frente a los progenitores, frente a cuyo trámite no existe petición probatoria irresuelta materializando la situación prevista por la reseñada disposición, que habilita la resolución de la controversia bajo las condiciones del artículo 3° del Código General del Proceso, porque atendiendo la presencia de sus requisitos, la naturaleza de la presente actuación y las pruebas requeridas para la resolución del asunto, debe dirimirse la instancia mediante una decisión como la anunciada, porque, vencido el término dispuesto para el cumplimiento de la obligación, su destinatario antes que solucionarla propuso la citada excepción contra el soporte del mandamiento base del presente recaudo ejecutivo cuya vocación se definirá conforme las siguientes

## ***CONSIDERACIONES***

Revisado el expediente encuentra el Despacho que los denominados presupuestos procesales concurren a cabalidad en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, que 2020 - 0835 promueve contra CARLOS JULIO SANDOVAL CANTE, la relación jurídico procesal se entabló legalmente y sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado e impida una decisión de fondo, se provee la presente determinación en tanto, sin advertirse irregularidad que afecte el proceso, concurren las condiciones de los artículos 29 y 230 de la Constitución Política, que erigen como deber del Juez, someterse al imperio de la ley y acatar, so pena de nulidad, el debido proceso y verificar las formalidades correspondientes para que las pruebas no constituyan ninguna violación.

Para tal propósito conviene precisar que de la esencia del proceso ejecutivo, resulta que su trámite solo corresponde a las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que constan en documentos que provienen del deudor o de su causante y constituyen plena prueba en su contra y a salvo las consideraciones correspondientes a las obligaciones modales, plazos y condiciones, dichas circunstancias se ratifican y se tornan casi inexpugnables cuando la acción procura el cobro de obligaciones producto de decisiones judiciales, administrativas

o del simple acuerdo de las partes, sobre las que su cobro ejecutivo se previó bajo la rigurosa observancia de unos requisitos que determinan la exigibilidad y coercibilidad de su contenido.

El artículo 422 del Código General del Proceso autoriza la acción ejecutiva respecto de obligaciones expresas, claras y exigibles que constan en documentos que provienen del deudor y su causante y constituyan plena prueba en su contra, o las originadas en “una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184...”

Con tales términos la acción ejecutiva no solo permite la efectividad de las obligación y su coerción sino que frente a las decisiones de los jueces permite y materializa la efectividad de las condenas proferidas al cabo de los procesos, asegurando la justicia material y la coercibilidad de la decisión judicial en firme, erigiéndose la sentencia en el título primordial de la ejecución siempre que ella, la decisión sea condenatoria, puesto que las declarativas y las constitutivas no requieren para su cumplimiento ulterior la ejecución forzada, la cual requiere además que dicha determinación de condena se encuentre en firme o debidamente ejecutoriada, aspectos necesarios en cuanto la ejecución de providencias judiciales, implica la pre-existencia de un proceso, en el que debieron debatirse todas las formalidades, la características esenciales y el fondo del asunto, que por su resolución solo aguarda su coerción ante el incumplimiento del obligado.

Por razón del juicio anterior que culmina con la sentencia, se restringió ante la ejecución de la sentencias la defensa del obligado, hasta el punto que las únicas excepciones que tienen cabida frente a tan particulares títulos, solo corresponden a las definidas taxativamente por el numeral segundo del artículo 442 del Código General del Proceso que para los procesos ejecutivos originados en la ejecución de providencias judiciales, sólo autoriza reclamar y proponer las excepciones y nulidades establecidas taxativamente en dicha disposición, porque supone y requiere una decisión ejecutoriada frente a la cual debieron proponerse los recursos y excepciones correspondientes.

Por tal mandato carece el obligado de alguna posibilidad para aguardar el proceso ejecutivo y proponer en su defensa una excepción de fondo del asunto, porque ella de proceder debió plantearla y resolverla ante el juez ordinario impidiendo que el encargado de la ejecución aborde ese tema y todos aquellos que eventualmente enervaban la obligación en cuanto el principio de preclusión y eventualidad le impide ahora conocer y abordar controversias ajenas a la materialización del derecho que declaró la sentencia en firme y de condena que determina el recaudo ejecutivo, en el que la defensa se concreta y condiciona a que las causales que se reclamen debieron configurarse en forma posterior a la sentencia que puso término final al proceso declarativo que determina ante el incumplimiento la ejecución.

El artículo 442 señala que en el proceso ejecutivo pueden proponerse las siguientes excepciones:

“... 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

Igualmente, para estas ejecuciones fue limitado el derecho y la posibilidad de reclamar nulidades, porque únicamente se autorizaron las generadas por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida, situaciones que, por disposición legal, el juez ejecutivo sólo declarará si están probadas algunas de las situaciones de los numerales 2° y 3° del artículo 442 del Código General del Proceso, así como la nulidad originada únicamente en las causales de los numerales 7 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

La parte ejecutante MARÍA LUCERO SÁNCHEZ GUTIERREZ presentó para el cobro las copias de la sentencia del tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) del Juzgado de Familia del Circuito de Funza, correspondiente a la resolución de fijación alimentaria administrativa, de cuyos documentos reclama el carácter de cosa juzgada y el mérito ejecutivo en lo que fue objeto de resolución, cuyos términos si bien adquieren fuerza de cosa juzgada formal y prestan mérito ejecutivo, no pueden confundirse con el acto de aprobación, que el orden jurídico le reconoce mediante su función jurisdiccional, pues solo con tales supuestos, al concurrir en la documental allegada, legitiman a quien promueve la ejecución, el derecho de acción para la solución del derecho literal y autónomo que la sentencia aportada incorpora.

En lo que registra la réplica, sus aspiraciones están fundadas en la solución oportuna de las obligaciones contenidas en la sentencia base del recaudo ejecutivo, por ello ninguna discusión se plantea sobre el cobro de la obligación alimentaria y el ataque se concentra en la solución oportuna de las obligaciones, la existencia de obligaciones alimentarias frente a los progenitores, cuya pertinencia se definirá conforme el marco normativo anunciado.

Ante el innegable mérito ejecutivo que le corresponde al documento base del recaudo, define el Despacho la prosperidad e idoneidad del medio exceptivo reclamado para enervar la acción ejecutiva desplegada que se impugnó con las excepciones perentorias o de mérito, denominadas pago, falta de capacidad e imposibilidad de cumplimiento, fundada en las consignaciones efectuadas en la cuenta de la demandante, quien omitió reportarlas al accionar desconociendo la solución integral del crédito que descarta el incumplimiento reclamado al descargar las obligaciones reportadas y contenidas en el título base del presente recaudo.

Para resolver tan frontal ataque, recuérdese que por la esencia del proceso ejecutivo su trámite solo corresponde a las

obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que constan en documentos que provienen del deudor o de su causante y constituyen plena prueba en su contra y a salvo las obligaciones modales, plazos y condiciones, cuyas circunstancias se ratifican cuando la acción procura el cobro de obligaciones en las que el título cumple los requisitos esencialmente formales que establece la Ley; a propósito de la sentencia aportada, la demandante aportó copia de la sentencia del tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) del Juzgado de Familia del Circuito de Funza, correspondiente a la resolución de fijación alimentaria administrativa, que contiene la obligación reclamada como insoluta a cargo del demandado CARLOS JULIO SANDOVAL CANTE, documento en el que a primera vista concurren los requisitos generales y particulares exigidos por el derecho cartular, conforme la reglamentación legal que no solo estableció su mérito ejecutivo sino que restringió los medios exceptivos y en general la defensa que puede oponerse a los títulos ejecutivos constituidos por una sentencia, cuya exigibilidad en manera alguna se contravirtió y ya su oposición debe fundamentarse en hechos posteriores a la misma.

Se pretende del documento base del recaudo la exigibilidad de unas cuotas de alimentos a cargo de parte ejecutada, por lo que se determinará si concurren la solución oportuna de las obligaciones, la existencia de obligaciones alimentarias frente a los progenitores sobre las que se determinara su existencia y la idoneidad de las mismas para impedir la ejecución forzada dispuesta en el mandamiento, o si frente a sus términos tienen cabida las excepciones de pago, falta de capacidad e imposibilidad de cumplimiento. Ninguna de las condiciones del mandamiento de pago genera controversia al corresponder a los descritos en el documento base del recaudo, por lo que se estudiarán los medios exceptivos como quiera que dentro del concepto genérico de la defensa, la parte demandada frente a la sentencia solo puede proponer las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, que correspondan a hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida, que no consisten simplemente en refutar las afirmaciones de la parte demandante, sino en alegar y acreditar causas extintivas del derecho pretendido. Al ejercer este medio de defensa es claro entonces, que la parte demandada expone hechos nuevos tendientes a extinguir o impedir los efectos jurídicos perseguidos en procura de enervar sus pretensiones.

En el caso analizado, la oposición a la ejecución surge al proponerse el pago que tal vez, es el principal modo de extinguir las obligaciones dinerarias (artículo 1625 Código Civil). El pago está definido como “la prestación de lo que se debe” (artículo 1626 Código Civil), pero para que surta plenos efectos o sea válido, ha de efectuarse “bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación” (artículo 1627 Código Civil) y “al acreedor mismo”, es decir, directamente a él o a la persona que ha encomendado para el cobro (artículo 1634 Código Civil). El pago, además, puede hacerlo “por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aun sin su consentimiento o contra su voluntad, y aun a pesar del acreedor” (artículo 1630 de la norma en cita), evento en el cual tiene el

efecto de extinguir la obligación respecto del acreedor primario, quedando por ese acontecimiento vigente la relación jurídica que nace entre el deudor y el tercero que paga en su nombre.

De otra parte, “El deudor que pague tendrá derecho a exigir un recibo y no estará obligado a contentarse con la simple devolución del título; sin embargo, la posesión de éste hará presumir el pago” (artículo 877 Código de Comercio). Así mismo, “Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar fuera imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión” (inciso segundo del artículo 225 del Código General del Proceso).

En torno al pago, parcial o total, consagrado como forma de extinguir las obligaciones (artículo 1625, numeral 1° del Código Civil Colombiano), se define como la prestación de lo que se debe y tiene que hacerse conforme "al tenor de la obligación" (ibídem, artículos 1626 y 1627), y su función, como ha dicho la Corte, es por excelencia "satisfacer al acreedor"... .." Adicionalmente, para que el pago se tenga en cuenta debe remitirse clara y específicamente a la obligación, y por tanto, los documentos y demás pruebas para demostrarlo deben referirse a la deuda que se exige, porque de lo contrario se discutirían en el juicio situaciones ajenas al mismo. Otra circunstancia es que debe ser anterior a la demanda, porque de lo contrario, aunque pueda modificar las pretensiones del demandante, se trata de un pago o abono posterior a la ejecución, que tiene efecto liberatorio total o parcial, pero que no da lugar a una excepción propiamente dicha. Es más, un pago posterior a la demanda, es un claro reconocimiento de la obligación y del fundamento del auto ejecutivo, si ya se conoce éste.

Bajo la anterior precisión se ocupa el Despacho de los medios exceptivos propuestos por la parte ejecutada CARLOS JULIO SANDOVAL CANTE quien frente al reclamado pago lo sustenta en que solucionó el crédito en la forma, términos y oportunidad debidas, sobre cuyo aspecto debe considerarse que el mandamiento del pasado cuatro (4) de mayo, se emitió por once (11) mensualidades y las cuotas siguientes que se generen durante el resto del lapso que permanezca vigente la obligación alimentaria, que por lo menos frente a las causadas hasta la fecha debieron cancelarse el quinto día de cada mensualidad. Advertidos de las condiciones de exigibilidad y claridad de esas pretensiones se determinará si existe el pago que invoca la parte demandada, verificándose que se ajuste a la vigencia y términos de exigibilidad de las referidas cuotas y si fue cierto que la parte demandante omitió descontarlas. En procura de documentar tal ataque, la parte demandada allegó los documentos de folios 4 al 149, de los cuales ninguno guarda relación con la solución de la obligación, en cuanto corresponden a documentos de identidad de familiares, liquidación de prestaciones sociales, adquisición de vestuarios, uniformes y otros productos de los que si bien se reclama alguna provisión para el alimentario, debe precisarse que la cuota base del recaudo en manera alguna autoriza el

suministro de dicho concepto. Tampoco, teniendo en cuenta lo expuesto sobre la vigencia de la cuota, puede tenerse en cuenta el descuento y la medida de alimentos que por cuenta del Juzgado de Familia del Circuito de Funza se le reportó entre febrero de 2011 y agosto de 2011, por manera que ninguna incidencia reportan a las obligaciones reclamadas.

Tampoco la anunciada dependencia de los progenitores del ejecutado, incide en el cumplimiento de la obligación, como quiera que esas circunstancias al margen de su certeza resultan inoponibles al mandamiento pues corresponden a la liberalidad del ejecutado, cuyas obligaciones adquiridas voluntariamente en manera alguna autorizan el descuento o incumplimiento automático, por mandato constitucional sus derechos primas sobre circunstancias como las relacionadas, bajo el entendido que esas condiciones tampoco implican la revocatoria unilateral de la decisión judicial ejecutada.

Bajo la anterior precisión, ninguna de los comprobantes allegados satisface la exigibilidad de las obligaciones reclamadas, porque ni siquiera se ajustan ni cubren el valor que reporta el mandamiento para cada una de las mensualidades, y mucho menos los valores reportados por sumas inferiores a las cuotas mensuales exigidas respetan el término dispuesto para cumplir la obligación, bajo cuyos términos queda desvirtuado el pago reclamado, que deviene infundada en lo expuesto, porque además de que no se pagó, tardíamente se reclaman sumas inferiores a la obligación o simplemente omite demostrar el pago respecto del periodo restante. Frente a la falta de capacidad e imposibilidad de cumplimiento, tal reparo en manera alguna puede abordarse en el presente proceso, de un lado porque no está acreditado, de otro porque, tampoco la competencia del despacho en manera alguna posibilita asumir el estudio de tales reparos, que debe promoverlos y plantearlos en la instancia respectiva para definir su vocación liberatoria, pero en manera alguna, incurriendo en el incumplimiento y sustracción de las obligaciones impuestas judicialmente, aguardar el proceso ejecutivo para reducir la cuota o extinguirla, cuyo asunto corresponde a otra jurisdicción.

## **DE LA CONDENA EN COSTAS**

Se proveerán de acuerdo a las circunstancias del artículo 361 del Código General del Proceso y el acuerdo N° PSAA16-10554 de septiembre 5 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, con cargo de la parte ejecutada CARLOS JULIO SANDOVAL CANTE, cuyo reconocimiento procede porque las reglas del artículo 365 del Código General del Proceso solo las autorizan cuando se encuentren causadas para que se liquiden en la medida de su comprobación, atendiendo que el presente asunto no ofrece mayor complejidad, tampoco la duración del proceso, la ausencia de controversia y la escasa actividad procesal dispuesta, determinan como razonable y fundado imponerle a la parte ejecutada seiscientos setenta y nueve mil pesos (\$679.000,00 M/cte.), moneda corriente, que incluirá la secretaria en la correspondiente liquidación conforme el artículo 366 del Código general del Proceso. Por secretaria en la oportunidad procesal pertinente procédase a su liquidación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley.

## **RESUELVE**

**DECLARAR IMPRÓSPERAS** las excepciones de pago, falta de capacidad e imposibilidad de cumplimiento que CARLOS JULIO SANDOVAL CANTE propuso contra el mandamiento de pago del pasado cuatro (4) de mayo proferido en la acción ejecutiva desplegada sobre sentencia del tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) del Juzgado de Familia del Circuito de Funza, correspondiente a la resolución de fijación alimentaria administrativa, que como título soporta la acción ejecutiva correspondiente al presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que le promovió la parte demandante MARÍA LUCERO SÁNCHEZ GUTIERREZ, conforme las razones expuestas. -

**PROSEGUIR** la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo del pasado cuatro (4) de mayo y en esta decisión, en contra de CARLOS JULIO SANDOVAL CANTE, para la ejecución forzada de la sentencia del tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) del Juzgado de Familia del Circuito de Funza, correspondiente a la resolución de fijación alimentaria administrativa, conforme el trámite del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que le promovió MARÍA LUCERO SÁNCHEZ GUTIERREZ, conforme lo expuestos. -

**LIQUIDAR** el crédito con los intereses, de acuerdo a la tasa dispuesta para el interés legal, conforme la regulación variable aplicable desde la exigibilidad de la obligación y hasta cuando efectivamente se solucione el crédito insoluto.

**VALORAR** los bienes que fueron embargados y secuestrados en este proceso, o los que con posterioridad se cautelen. -

**REQUERIR** a las partes para que atiendan en forma expedita las obligaciones que les impone el artículo 446 de Código General del Proceso.

**CONDENAR** en costas a la parte demandada y ejecutada: CARLOS JULIO SANDOVAL CANTE. Tásense. Por secretaria practíquese la liquidación de las costas y provéanse las copias y avisos dispuestos en la parte motiva de la presente determinación. -

## **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez

**JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA**



**Firmado Por:**

**Jose Eusebio Vargas Becerra  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Madrid - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f7311359f44be9e742d6b8260b0a236d241cda0f144335f5d59b29928a9e4e9**  
Documento generado en 10/01/2022 11:16:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>